

Empresa: EMPRESA A

Ref.: Personal dependiente que desarrollará actividades en el exterior

Expediente: 202X-28-1-XXXXXX

Dictamen N° 5/2024

Montevideo, 4 de diciembre de 2024.

En estos obrados se presenta la empresa EMPRESA A, Registro N° 6.XXX.XXX, formulando consulta vinculante al amparo de los artículos 71 a 74 del Código Tributario.

ANTECEDENTES

Se trata de una empresa uruguaya cuyo giro es el transporte marítimo y de cabotaje de carga, la cual contratará un trabajador de nacionalidad y residencia chilena, quién prestará servicios a la empresa desde el territorio chileno en forma permanente, sin tener presencia física en nuestro país.

Por lo expuesto, la empresa consulta si a dichos trabajadores dependientes les corresponde realizar aportes a la seguridad social en Uruguay, considerando el aspecto espacial del hecho generador de las contribuciones a la Seguridad Social.

En este sentido, adelanta opinión entendiendo que el mencionado trabajador, en tanto desarrolla una actividad personal remunerada desde el territorio chileno, no cumplirá con el principio de territorialidad y no deberá realizar aportes en Uruguay desde el comienzo de su relación laboral. Asimismo, tampoco tendrá derechos a las prestaciones de Seguridad Social.

Fundamenta su opinión en lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 3 de la Ley n° 20.130, que establece que únicamente quedan comprendidos en el ámbito de afiliación aquellos trabajadores que desempeñen actividades dentro del territorio de la República. También se indica que el art. 9 del CT establece que

“las leyes tributarias rigen en todo el territorio de la República” y dentro de ello se encuentran las Contribuciones Especiales de Seguridad Social (CESS).

Adicionalmente señala que el numeral 6 del artículo 3 de la Ley n° 20.130 prevé el caso de trabajadores que sean trasladados a prestar servicios fuera del territorio de la República. Sin embargo, opina que dicha previsión no es aplicable al caso consultado, dado que el trabajador no desempeñó funciones en Uruguay para luego ser trasladado al exterior, sino que es contratado directamente en el exterior para realizar sus funciones fuera de la República.

NUESTRA OPINIÓN

La situación objeto de consulta refiere a la configuración o no del hecho generador del tributo contribución especial de seguridad social, asociado a las remuneraciones por el desarrollo de una actividad realizada desde el exterior.

En esta línea deben señalarse la disposición del artículo 148° de la Ley n° 16.713, el cual establece que: *“Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social, se generarán por el desarrollo de actividad personal remunerada de cualquier naturaleza, comprendida en el ámbito de afiliación del citado Banco”*. Se entiende en lo sustancial, que el ámbito natural de afiliación del Banco de Previsión Social es el territorio nacional.

Al mismo tiempo corresponde destacar la existencia de una actividad personal de corte remunerado, pero que no cumple con el principio de territorialidad consagrado en el artículo 9° Código Tributario, el cual establece que *“Las leyes tributarias rigen en todo el territorio de la República”*, siendo esta, condición imprescindible para que pueda existir materia gravada por contribuciones especiales de seguridad social en Uruguay.

Adicionalmente se expresa que en el presente caso se comparte que no resulta de aplicación la inclusión dispuesta en el numeral 6 art 3 de la Ley n° 20.130, en tanto se indica que el dependiente es contratado en el exterior y para

cumplir funciones fuera del territorio nacional, no existiendo por tanto un traslado a realizar actividades en el exterior.

Por los motivos expuestos, en estricta observación al desarrollo de la actividad en las condiciones señaladas en esta consulta, y en tanto estas no varíen o muten en el tiempo, debe admitirse que no se configura el hecho generador del tributo contribución especial de seguridad social, en tanto no se cumple con el aspecto espacial del mismo. Atendiendo al principio de territorialidad, la relación laboral resulta ajena al sistema tributario nacional.

Compartiendo la posición de la consultante, en tanto la actividad desarrollada no se encuentra dentro del ámbito de afiliación del BPS, esta Comisión entiende que no se generan contribuciones especiales de seguridad social, así como tampoco prestaciones y beneficios de manera congruente.

Con lo informado, se eleva a la **Dirección Técnica**.

Cr. Hebert Balsas

Dr. Pablo Pazos

Dr. Luis Picardo

Dra. Larissa Bértola